



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° -2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20338054115, mediante escrito con Registro N° 00022892-2023<sup>1</sup> de fecha 10.04.2022, contra la Resolución Directoral N° 00559-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.03.2022, que la sancionó con una multa de 2.762 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso<sup>2</sup> de 11.510 t. del recurso hidrobiológico caballa, al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP; y, con una multa de 9.534 UIT, al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente PAS-N° 00000397-2021

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización Desembarque N° 0218-484 N° 000143 de fecha 03.10.2020, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de titularidad de la empresa recurrente, ubicada en el distrito de Coishco, provincia Santa y región Ancash, constató los siguientes hechos: *“(…) Que la E/P JUANCHO con matrícula CO-12232-PM descargó el recurso hidrobiológico caballa y cuenta con permiso de pesca vigente. La E/P descargó durante la ejecución de la pesca exploratoria del recurso caballa aprobado mediante RM N° 297-2020-PRODUCE modificado por la RM N° 319-2020-PRODUCE. Al culminar el muestreo biométrico se determinó un 33.57% de ejemplares en tallas menores del recurso hidrobiológico caballa excediendo la tolerancia de 30% en 3.57% tal como consta en el Parte de Muestreo N° 0218-484-000238 como consecuencia se procedió a realizar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-484-000238, con un total de 11.510 TM decomisadas, se coordinó con el personal del Ministerio de la Producción Eder Vásquez Rodríguez para la entrega del decomiso quien manifestó que por temas de logística y el proceso mismo realizado a la materia prima por la PPPP no se puede hacer efectivo el decomiso, procediendo a realizar el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-484-*

1 De fojas 03 a 74 del expediente.

2 El artículo 2° de la mencionada Resolución Directoral declaró tener por cumplida la sanción de decomiso, por la cantidad de 144.3157 t.; asimismo, mediante el artículo 3° se declaró inaplicable por la cantidad de 11.13 t., ambos del recurso hidrobiológico caballa.

*000009. El total recepcionado fue de 322.404 TM como consta en el RP N° 1086 y en el Acta de Fiscalización de Materia Prima – PPPP N° 0218-484-000548 así como en el Acta de Entrega - Recepción de Decomiso N° 0218-484-000138 (...)*”.

- 1.2 De acuerdo al Parte de Muestreo N° 0218-484 N° 000238 de fecha 03.10.2020 se advierte que, de un total de 140 ejemplares de caballa, 47 eran de tallas menores a los 29 centímetros, lo cual equivale al 33.57% del total de los ejemplares muestreados, excediéndose en 3.57% la tolerancia establecida (30% que señala la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE).
- 1.3 Mediante el Acta General (Acta de Entrega-Recepción de Decomiso) 0218-484 N° 000138 de fecha 04.10.2020, se procedió a realizar la entrega de 11.510 t. del recurso hidrobiológico caballa apta por consumo humano directo a la planta de la empresa recurrente, como resultado del decomiso efectuado a la embarcación pesquera de mayor escala JUANCHO con matrícula CO-12232-PM.
- 1.4 Mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-484 N° 000009 de fecha 04.10.2020 se acredita que la empresa recurrente quedó compelida al pago del decomiso ascendente a 11.510 t. del recurso hidrobiológico caballa recibido por su planta.
- 1.5 En el Informe N° 00000038-2022-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 25.02.2022, se concluye que la empresa recurrente a la fecha de emisión del citado Informe no cumplió con acreditar el depósito por el valor del decomiso entregado con Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-484 N° 000009 de fecha 04.10.2020.
- 1.6 A través de las Notificaciones de Cargos N° 1096 y 1095-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 22.03.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de las infracciones a los incisos 11 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 El 26.09.2022, la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura (Dirección de Sanciones – PA) confirma mediante comunicación electrónica que obra a fojas 0201 del expediente que, la empresa recurrente no acreditó el pago por el decomiso entregado mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-484 N° 000009 de fecha 04.10.2020.
- 1.8 El Informe Final de Instrucción N° 00425-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ<sup>3</sup> de fecha 03.10.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.9 Mediante Resolución Directoral N° 00559-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 14.03.2023, se sancionó a la empresa recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 11 y 66

---

3 Notificado el 12.10.2022 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005277-2022-PRODUCE/DS-PA, conforme obra a fojas 0172 del expediente.

4 Notificada el 16.03.2023 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001110-2023-PRODUCE/DS-PA, conforme obra a fojas 98 del expediente.

del artículo 134° del RLGP; imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de visto de la presente resolución.

- 1.10 Mediante el escrito de Registro N° 00022892-2023 de fecha 10.04.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00559-2023-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 En cuanto la infracción al numeral 11 del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente señala que el Ministerio de la Producción mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE dispuso brindar el beneficio de no sancionar a los titulares de los permisos de pesca mientras comuniquen mediante la bitácora electrónica la presencia de juveniles independientemente del recurso hidrobiológico capturado, para poder tomar medidas preventivas de preservación. Agrega que, en el presente caso la administración no está tomando en consideración el beneficio del uso de la bitácora electrónica por su representada, ya que, a pesar de haber usado la bitácora electrónica y avisar la presencia de juveniles en cierta zona de extracción, igual recibieron una sanción.
- 2.2 Indica además que la Dirección de Sanciones - PA en la resolución directoral apelada, hace mención que su representada pudo evitar la captura de caballa juvenil por la nueva tecnología; no obstante, conforme al Oficio N° 839-2019-IMARPE-/DEC de fecha 27.08.2018, el IMARPE señala que existe una posibilidad de poder detectar tamaños de recursos de caballa a través de uso de equipos acústicos; asimismo indica que mediante el Memorandum N° 60-2021-IMARPE/DEC-LCHUANCHADO de fecha 25.03.2021, se precisa que las ecosondas comerciales están basadas en el uso del sonido en el agua con la característica técnica de transformar las señales acústicas en tallas de peces mediante algoritmos; no obstante, estas ecuaciones están basadas en estudios hidroacústicos de pesquerías de otras latitudes, es decir, de recursos que no corresponden al mar peruano, como por ejemplo la anchoveta, sardina española o jurel del atlántico, por lo que resulta incompatible la transformación de las señales de sonidos de las ecosondas comerciales. Por consiguiente, no existe instrumento y/o tecnología que determine la detección acústica de cardúmenes de juveniles del recurso anchoveta. Por lo tanto, la aplicación del módulo de tallas de las referidas ecosondas comerciales no aseguran la precisión y confiabilidad en la medición de tallas observado en los cardúmenes de peces como estrategia de pesca para la toma de decisiones en la prevención de extracción o captura de pesca de juveniles de anchoveta y otras especies pelágicas en el ecosistema marino peruano.
- 2.3 En el mismo sentido, menciona que mediante el Oficio N° 161-2021-IMARPE-PCD de fecha 22.01.2021, el IMARPE señaló que no es técnicamente posible establecer la detección acústica de cardúmenes de jurel en tallas menores debido que las mencionadas ecosondas comerciales presentan de igual manera algoritmos u ecuaciones de transformación de energía acústica a talla de peces basados en especies de otras latitudes. Por todo lo señalado en este punto, concluye afirmando que al no existir tecnología suficiente, se configuraría el caso fortuito o fuerza mayor.
- 2.4 De otro lado, la empresa recurrente sostiene invocando el principio de predictibilidad, que mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 53-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 11.03.2021, se observa claramente que existe un

precedente que establece que realmente no existe una tecnología donde su representada pueda determinar o distinguir la detección de juveniles de Caballa.

- 2.5 De otro lado, en cuanto a la infracción al numeral 66 del artículo 134° del RLGP, señala que al 04.10.2020, fecha de la comisión de la infracción, no existía un valor del recurso hidrobiológico de caballa decomisado con destino al consumo humano directo. En ese sentido, alega que no existía forma alguna que pudiese realizar el pago del supuesto decomiso de caballa para CHD porque no existía un monto para realizar el cálculo correspondiente, ya que el monto para la determinación del factor del recurso hidrobiológico jurel y caballa decomisado para CHD recién fue publicado el 23.02.2021 a través de la Resolución Ministerial N° 52-2021-PRODUCE.
- 2.6 Finalmente, por todo lo alegado la empresa recurrente señala que se habría vulnerado el deber de motivación como requisito de validez del acto administrativo y los principios de proporcionalidad, razonabilidad, tipicidad.

### III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles<sup>5</sup> de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispositivo legal aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG; razón por la cual, es admitido a trámite.

### IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 00559-2023-PRODUCE/DS-PA en el extremo de la comisión de la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 4.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 4.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### V. CUESTIÓN PREVIA

- 5.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 00559-2023-PRODUCE/DS-PA en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP**
- 5.1.1 Al respecto, cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en

5 De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 5.1.2 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 5.1.3 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 5.1.4 El inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sobre la culpabilidad, establece que: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva”*.
- 5.1.5 Respecto al principio de culpabilidad, resulta pertinente indicar que el jurista Alejandro Nieto sostiene que *“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…)”, por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>6</sup>. (El subrayado es nuestro)*
- 5.1.6 En esa misma línea, De Palma, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”<sup>7</sup>, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”<sup>8</sup>. (El subrayado es nuestro).*
- 5.1.7 De otro lado, se indica que constituye requisito de validez de los actos, el previsto en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*.

6 NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

7 DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

8 Ídem.

- 5.1.8 Al respeto, en la resolución directoral recurrida, se señala que, “(...) **en relación a la conducta Incumplir con realizar el pago del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, se verifica que la administrada, ha incurrido en incumplimiento de su obligación en materia pesquera, dado que no pagó el valor comercial del recurso que fue decomisado y entregado para su procesamiento dentro del plazo establecido; por tanto, dicha conducta atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada se sustenta en culpa inexcusable”.**
- 5.1.9 El artículo 48° del REFSPA establece el procedimiento para el **decomiso de recursos** o productos **hidrobiológicos destinados al consumo humano directo**, y en los numerales 48.3 y 48.5 de dicho artículo señala que, cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, **estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso.** El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, **dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto**, y que **el valor del recurso o producto se obtiene de la multiplicación del volumen del recurso o producto comprometido** por **“el factor del mismo”**, vigente a la fecha de entrega.
- 5.1.10 Sobre el particular, se verifica que con la Resolución Ministerial N° 000052-2021-PRODUCE<sup>9</sup> de fecha 23.02.2021, se dispone que la determinación de factores de los recursos o productos hidrobiológicos decomisados destinados al consumo humano directo e indirecto aplicables a los procedimientos de decomiso, conforme se hace referencia en los artículos 48° y 49° del REFSPA, es efectuada por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos del Ministerio de la Producción. Asimismo, se dispone la publicación de los factores<sup>10</sup> en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción e implementación de los aplicativos para el cálculo<sup>11</sup> y publicación.

Factor CHI
Factor CHD

Datos de Búsqueda

Especie:  Año:  Mes:

Buscar Limpiar

Buscar 10 registros
Buscar:

Especie	Año	Mes	Unidad	Factor
CABALLA	2020	OCTUBRE	S./TM	763

1 a 1 de 1 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último

<sup>9</sup> Publicada el 24.02.2021 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>10</sup> En: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/factores>.

<sup>11</sup> En: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/calculoDecomisoChd>.

- 5.1.11 Sin embargo, considerando la fecha de publicación de la citada resolución ministerial, se advierte que en el periodo determinado por el plazo de quince días calendario contados desde la fecha de entrega del decomiso, en el presente caso, del 04.10.2020 al 22.03.2021, no se habían determinado los factores para los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo; en tal sentido, la empresa recurrente, en dicho lapso de tiempo, no contaba con el factor del recurso caballa para poder obtener el valor del recurso decomisado entregado mediante Acta de Retención de Pagos N° Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-484 N° 000009 de fecha 04.10.2020.
- 5.1.12 Adicionalmente, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, corresponde indicar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil<sup>12</sup>, establece, establece que: *“La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”*.
- 5.1.13 Ahora bien, sobre la culpabilidad, el autor Víctor Baca Oneto<sup>13</sup>, señala que, *“La culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, **no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible**)”*. (Resaltado es nuestro).
- 5.1.14 En consecuencia, de acuerdo a las razones expuestas, en aplicación del Principio de culpabilidad, se advierte que correspondería declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente; y, por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, asimismo, declarar la nulidad del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00559-2023-PRODUCE/DS-PA, que sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 de artículo 134° del RLGP, por haberse vulnerado los Principios de legalidad y culpabilidad; quedando subsistente los demás extremos del acto administrativo impugnado.

## 5.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 00559-2023-PRODUCE/DS-PA

- 5.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°”*.
- 5.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00022892-2023 de fecha 10.04.2022 presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00559-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>12</sup> Aprobado por el Decreto Legislativo N° 295 y sus modificatorias.

<sup>13</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. ¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano. En: [https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_responsabilidad\\_subjetiva\\_u\\_objetiva\\_en\\_materia\\_sancionadora.pdf](https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_responsabilidad_subjetiva_u_objetiva_en_materia_sancionadora.pdf).

5.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha no ha transcurrido el plazo de prescripción.

5.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 00559-2023-PRODUCE/DS-PA, en el extremo que se sanciona a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

### 5.3 En cuanto si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

5.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

5.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

5.3.3 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

5.3.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 00559-2023-PRODUCE/DS-PA, solo en el extremo que se sanciona a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, **siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos**, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la referida infracción, no correspondiendo un pronunciamiento de fondo al respecto, motivo por el cual carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos en su recurso de apelación contenidos en los numerales 2.5 y 2.6 de la presente Resolución.

5.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.

### 5.4 Consideraciones finales respecto del pago del decomiso

5.4.1 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, si bien no se ha determinado la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente por la comisión de la infracción correspondiente al inciso 66 del artículo 134° del RLGP; es preciso indicar que conforme al numeral 48.3 del REFSPA: "*Cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, **estos deben***

**ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso. El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos o Productos Hidrobiológicos".**

14

- 5.4.2 En el presente expediente, mediante el Acta General (Acta de Entrega-Recepción de Decomiso) 0218-484 N° 000138 de fecha 04.10.2020, se procedió a realizar la entrega del recurso hidrobiológico caballa apto por consumo humano directo a la empresa recurrente en una cantidad de 11.510 t., como resultado del decomiso efectuado a la embarcación pesquera de mayor escala JUANCHO con matrícula CO-12232-PM.
- 5.4.3 De la revisión de la información que obra en el expediente administrativo no se evidencia que la empresa recurrente haya cumplido con pagar el valor comercial del recurso hidrobiológico entregado en decomiso, por lo que aún se encuentra pendiente el cumplimiento de su obligación de pago respecto del recurso entregado, el cual a la fecha de celebración de la presente sesión, según el cálculo realizado a través de la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico comprometido ascendería a S/ 9,618.75 Soles, monto que comprende la suma de S/ 8,782.13 Soles, por el decomiso realizado y S/ 836.61745484174 por los intereses generados, conforme al detalle siguiente:

#### Cálculo de Depósitos por Decomiso CHD

Ingreso Fecha de Decomiso:	04-10-2020
Ingreso Fecha de Depósito:	11-05-2023
N° de Días de Mora:	934
Ingrese las opciones:	PARA: T.A.    TN    11.510
Monto del Decomiso S/:	8782.13
Interés Generado S/:	836.61745484174
Monto a Pagar S/:	9.618.75
	<input type="button" value="Calcular"/> <input type="button" value="Limpiar"/>

- 5.4.4 En tal sentido, al haberse advertido que subsiste dicha obligación de pago de la empresa recurrente de depositar a la cuenta corriente del Ministerio de la Producción el valor del recurso entregado, corresponde trasladar a la Procuraduría Pública de este Ministerio los actuados pertinentes a efecto que se evalúe el inicio de las acciones legales que correspondan.

14 Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, publicado el 30 noviembre 2018.

## VI. ANÁLISIS

### 6.1 Normas Generales

- 6.1.1 El inciso 3 del artículo 76° de la citada ley, prohíbe extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas.
- 6.1.2 El inciso 11 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”*.
- 6.1.3 El numeral 7.6 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispuso que: *“Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de (...) caballa con tallas inferiores a 29 cm de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% (...)”*.
- 6.1.4 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 11 determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
TIPO DE SANCIÓN			
<b>INFRACCIONES GENERALES</b>			
11	Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA  DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.

- 6.1.5 El artículo 220° del adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 6.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 6.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

6.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) La legislación nacional en materia de protección de recursos naturales considera recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como: las aguas; el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección; la diversidad biológica, como las especies de flora, de la fauna; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares; la atmósfera y el espectro radioeléctrico; los minerales; el paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural<sup>15</sup>.
- b) La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- c) El inciso 3 del artículo 76° de la LGP prohíbe la extracción de recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida y el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores.
- d) En ese sentido, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la Relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles de Principales Peces Marinos e Invertebrados. El artículo 1° de la Citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo I, la cual contiene la mencionada relación.

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA DE CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	LONGITUD EN CENTÍMETROS	TIPO DE LONGITUD	% TOLERANCIA MÁXIMA
CABALLA	SCOMBER JAPONICUS PERUANUS	29	HORQUILLA	30
		32	TOTAL	

- e) Además, a través del artículo 3° de la Resolución Ministerial mencionada en el literal anterior, se señala que: *“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”.*
- f) En el mismo sentido, se debe acotar que el numeral 7.6 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispuso que: *“Está prohibida la extracción, procesamiento y*

<sup>15</sup> INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL CIENCIAS FORENSES. Guía Metodológica para la investigación de los delitos ambientales - Sub Sector Pesquería (aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 944-2014-MP-FN). Lima: EFOMA-Ministerio Público, 2014, p. 75.

*comercialización de ejemplares de (...) caballa con tallas inferiores a 29 cm de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% (...)", en concordancia con lo dispuesto por el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.*

- g) De acuerdo al Parte de Muestreo N° 0218-484 N° 000238 de fecha 03.10.2020 se advierte que, de un total de 140 ejemplares de caballa, 47 eran de tallas menores a los 29 centímetros, lo cual equivale al 33.57% del total de los ejemplares muestreados, excediéndose en 3.57% la tolerancia establecida (30% que señala la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE).
- h) Este Consejo considera que habiéndose prohibido expresamente la extracción de ejemplares de caballa en tallas menores a los 29 cm, la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, **tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera**, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- i) De esta manera teniendo en cuenta que los recursos hidrobiológicos son patrimonio de la nación, y es deber de todos proteger y preservar su existencia, así como garantizar la explotación racional de los mismos, la empresa recurrente, ante la mínima posibilidad de detectar la presencia de ejemplares juveniles de caballa debe evitar su extracción, de lo contrario será pasible de ser sancionada por infringir el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.
- j) A su vez, se debe precisar que, la sanción establecida en el Cuadro de Sanciones del REFSPA, en observancia del Principio de Razonabilidad y Debido Procedimiento, considera el perjuicio causado a los recursos hidrobiológicos y la eventual ganancia obtenida de ello según sea el caso, puesto que establece una sanción (multa- decomiso), que variará de acuerdo a la cantidad del recurso hidrobiológico extraído.
- k) El artículo 9° de la LGP contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.
- l) Considerando que los hechos materia de infracción fueron desarrollados durante la vigencia del marco normativo señalado en el párrafo precedente y habiéndose acreditado mediante el Acta de Fiscalización Desembarque N° 0218-484 N° 000143 de fecha 03.10.2020 y el Parte de Muestreo N° 0218-484 N° 000238 de fecha 04.10.2020, que la empresa recurrente ha incurrido en la extracción del recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de dichos ejemplares, resulta pertinente indicar que lo sostenido por la empresa recurrente no la exime de responsabilidad, toda vez que al ser una persona jurídica que desarrolla la actividad

pesquera tiene conocimiento del marco normativo que la autoriza a realizar las actividades propias de su rubro y conoce las prohibiciones establecidas para la faena de pesca a desarrollar, por lo que debe prever las medidas necesarias que aseguren la sostenibilidad del recurso hidrobiológico.

- m) En cuanto a lo señalado por el IMARPE en el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018, sobre “Precisiones respecto a la Opinión Técnica sobre la posibilidad de detección de tamaños del recurso caballa”, entre otras cosas, se concluye lo siguiente:
- *Respecto al uso de equipos acústicos (ecosondas y sonares) para detectar juveniles y adultos de caballa, señala que las nuevas versiones de ecosondas y sonares de diferentes marcas internacionales, han incorporado una característica para mostrar el tamaño del pez detectado a través de ecosondas, visualizando la distribución en un gráfico de histogramas de tamaños, considerando que los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes.*
  - **Entre sus alcances se tiene que cada especie pelágica tiene diferentes características, en su ecotrazo registrado en el ecosonda, debido a sus múltiples variables biológicas propias de cada especie (tamaño, presencia de vejiga natatoria, contenido graso, contextura muscular, rigidez, comportamiento gregario, etc.), de manera que por la experiencia del personal acústico o patrones de pesca es posible diferenciar los ecotrazos entre especies y dentro de una misma especie, según los tamaños observados. (subrayado nuestro)**
  - **Cuando los registros acústicos sobre tamaños de caballa y/o la captura de caballa en una zona de pesca, tiene una talla moda exclusivamente juvenil y mucho menor a la talla mínima establecida, la posibilidad de capturar ejemplares adultos disminuye, por lo tanto, las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas, con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida. (subrayado nuestro)**
  - *Respecto de la incidencia de juveniles del recurso caballa que: “En áreas costeras principalmente las zonas de plataforma continental, la presencia de juveniles del recurso hidrobiológico caballa está asociada a los cardúmenes de anchoveta. La captura con redes de cerco dirigida a la pesca de anchoveta en esta zona, genera una mayor probabilidad de incidencia de ejemplares juveniles de caballa. En áreas alejadas de la costa, existe mayor presencia de ejemplares adultos de caballa. Sin embargo, es posible obtener un alto porcentaje de juveniles de caballa especialmente cuando la moda está cercana a la talla mínima de captura (29 cm de longitud de horquilla), las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida.*
- n) Adicionalmente, se reitera que los recursos hidrobiológicos son patrimonio de la nación; por tanto, es deber de todos proteger y preservar su existencia, así como garantizar la explotación racional de los mismos. En ese sentido, las personas dedicadas a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que siendo la empresa recurrente, una empresa dedicada al rubro pesquero, se encontraba en la capacidad de instruir al patrón así como a los tripulantes de su embarcación pesquera “JUANCHO” de matrícula CO-12232-PM, con la finalidad de evitar las posibles contingencias que se pudieran presentar durante la faena de pesca. Por tanto, la extracción de tallas menores del recurso hidrobiológico caballa, sobrepasando la tolerancia de captura del 30%, responde a la falta de diligencia de la empresa recurrente.

- o) En relación a las afirmaciones vertidas por la empresa recurrente sobre el Memorandum N° 60-2021-IMARPE/DEC-LCHUANCHADO de fecha 25.03.2021, se debe tener en cuenta que dicho documento es una opinión emitida en razón de un proceso penal referido al hidrobiológico anchoveta; que en contraposición a lo señalado por la empresa recurrente se expone por parte de este Consejo el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018, a través del cual el IMARPE realiza “Precisiones respecto a la Opinión Técnica sobre la posibilidad de detección de tamaños del recurso caballa”, el cual se cita en el literal m) del presente numeral, no resulta amparable lo alegado por la empresa recurrente.
- p) Del mismo modo, con respecto al Oficio N° 161-2021-IMARPE-PCD se debe indicar que dicho documento contiene una opinión técnica recurso hidrobiológico jurel, la cual sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 53-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 11.03.2021; por lo que, al tratarse documentos que están referidos a un recurso hidrobiológico distinto a la materia de análisis en el presente expediente que la pesca objetiva del recurso hidrobiológico caballa; no se estaría violando el principio de predictibilidad; en ese sentido, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.
- q) De otro lado, en cuanto a lo alegado por la empresa recurrente respecto de que la administración no está tomando en consideración el beneficio del uso de la bitácora electrónica presentada por su representada, es pertinente mencionar que la implementación de dicho dispositivo se circunscribe a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.
- r) El numeral 3.1 del artículo 3° del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, establece que constituye una obligación de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta el: *“Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente”*. Con relación a lo mencionado el numeral 3.2 del mismo artículo señala que: *“Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>16</sup>, en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes”*. Bajo la premisa de lo expuesto, se observa que la empresa recurrente invoca la aplicación de un beneficio que se circunscribe a la especie hidrobiológica anchoveta, siendo que el caso materia de análisis versa sobre la especie hidrobiológica caballa, en consecuencia, no resulta aplicable al caso materia de análisis.
- s) En ese sentido, en el presente caso conforme al Parte de Muestreo N° 0218-484 N° 000238 de fecha 03.10.2020 y al permiso de pesca de la empresa recurrente, la pesca objetivo fue el recurso hidrobiológico Caballa al haber descargado el 3.57% de dicho recurso en tallas menores a las establecidas en la norma; por lo que este Consejo considera que los documentos presentados por la empresa recurrente no guarda relación con la materia en análisis y no acreditan lo alegado por ella, constituyendo únicamente información meramente argumentativa, que no genera ninguna convicción para este Consejo, en tanto

<sup>16</sup> Debido a la modificatoria establecida por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicha conducta se encuentra recogida en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.

la información que se ofrece no permite establecer la existencia de un eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor como pretende.

- t) En atención a lo expuesto y a lo establecido en el numeral 174.1 del artículo 174° del TUO del LPAG, se rechazan los medios probatorios ofrecidos por la empresa recurrente por cuanto los mismos no lo sustraen de la responsabilidad administrativa por los hechos imputados en el presente procedimiento administrativos sancionador.
- u) De esta manera, es preciso mencionar que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos, por tanto, debe aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP y el RLGP. En ese sentido, se ha procedido de conformidad a ello al haberse acreditado que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.
- v) En consecuencia, la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, en observancia del Principio de Legalidad contenido en el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cumplió con imponer la sanción establecida en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP. (vigente a la fecha de ocurridos los hechos).

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO de la LPAG, el Código Civil; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 020-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.06.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 00559-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.03.2023, en el extremo de la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, y el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa recurrente por la comisión de la mencionada infracción; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y **SUBSISTENTE** en los demás extremos.

**Artículo 2º. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 00559-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones –Pesca y Acuicultura remita los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, cumpla con pagar el valor comercial de las 11.510 t. del recurso hidrobiológico caballa que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-002481 de fecha 21.07.2019, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada en el considerando 5.4.3 de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones